

Rad. 0500140030052021-0281-00
 Providencia: Auto Libra Mandamiento de Pago.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
 ORALIDAD DE MEDELLÍN, JUNIO VEINTICINCO (25)
 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Radicado	05001-40-03-005-2021-00281-00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S.
Demandado	Sebastián Moreno Ruiz
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Auto	236

Como la presente demanda reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y lo previsto para el caso en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, la documentación aportada como el título base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo del demandado y a favor de la demandante, según los pagarés Nos. 12272 del 23 de diciembre de 2016, 39 del 23 de diciembre de 2016 y 12237 del 19 de diciembre de 2016, que reposan a folios 7, 8 y del proceso, por ende prestan mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago conforme a la facultad que otorga el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SISTICRÉDITO S.A.S.** identificada con NIT. 811.007.713-7, en contra del señor **SEBASTIAN MORENO RUIZ**, titular de la C.C.

No. 1.036.654.655, conforme al pagarés Nos. 12272 del 23 de diciembre de 2016, 39 del 23 de diciembre de 2016 y 12237 del 19 de diciembre de 2016 allegados al proceso como título base de ejecución, por el siguiente concepto:

1. La suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$24.156) por concepto de capital y aval contenido en el pagaré No. 12237 del 19 de diciembre de 2016.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de marzo de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.
3. La suma de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$115.762) por concepto de capital y aval contenido en el pagaré No. 39 del 23 de diciembre de 2016, los cuales se discriminan así:
 - a. Cuota No. 6 por valor de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$38.169)
 - b. Cuota No. 7 por valor de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L (\$38.586).
 - c. Cuota No. 8 por valor de TREINTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS M.L (\$39.007).

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados y discriminados de la siguiente manera:
 - a. Cuota No. 6, desde el 24 de marzo de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.
 - b. Cuota No. 7, desde el 9 de abril de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.
 - c. Cuota No. 8, desde el 24 de abril de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.
5. La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$126.381) por concepto de capital y aval contenido en el pagaré No. 12272 del 23 de diciembre de 2016, los cuales se discriminan así:
 - a. Excedente de la cuota No. 2 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$53.317)
 - b. Cuota No. 3 por valor de SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$73.064).
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados y discriminados de la siguiente manera:

Rad. 0500140030052021-0281-00
Providencia: Auto Libra Mandamiento de Pago.

- a. Excedente de la cuota No. 2, desde el 24 de febrero de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.
- b. Cuota No. 3, desde el 24 de marzo de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, se resolverá en oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal al demandado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor de la obligación o diez (10) para proponer excepciones que pudiera tener a su favor.

CUARTO: Se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada JULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, titular de la C.C. 1.152.443.653 y T.P. 275.700 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NO SE ACCEDE, a tener como dependientes judiciales a la señora SARA LONDOÑO CASTAÑO titular de la C.C. 1.037.669.291 Y el señor JUAN PABLO SEPÚLVEDA VÉLEZ titular de la C.C. 1.007.286.757, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho, en tal sentido, solo se les autoriza para recibir información del proceso, sin tener acceso al expediente.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso segundo, artículo 27 del Decreto 196 de 1971 que reza: "(...) *Los dependientes que no tengan la*

Rad. 0500140030052021-0281-00
Providencia: Auto Libra Mandamiento de Pago.

calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectó: CEAT